



**RECHAZA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE  
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO POR LAS RAZONES  
QUE INDICA**

**RES. EX. N° 6/ ROL F-013-2017**

**Santiago, 04 JUL 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante e indistintamente, “Reglamento de Programas de Cumplimiento”); en el Decreto N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes del procedimiento Rol F-013-2017**

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “LO-SMA”) y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.
2. Que, con fecha 13 de abril de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-013-2017 mediante la formulación de cargos a Constructora La Esperanza Limitada, Rol Único Tributario N° 77.340.360-0, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-013-2017, por incumplimiento al D.S. N° 90/2000 debido a que el establecimiento no informó los autocontroles correspondiente a los meses indicados en la tabla N°

2 de la formulación de cargos; no cumplió con la frecuencia de monitoreo establecida en su resolución de monitoreo para los parámetros indicados en la Tabla N° 3 de la formulación de cargos; presentó excedencia en el volumen de descarga en los meses indicados en la Tabla N° 4 de la misma resolución; presentó superación de los niveles máximos para parámetros indicados en la tabla N° 5 de la formulación de cargos; y por no informar los remuestros para los parámetros indicados en la Tabla N° 6 de la formulación de cargos.

3. Que, con fecha 5 de julio de 2017, fue realizada una reunión de asistencia al cumplimiento, a la cual acudió don José Manuel Figueroa Hernández, en representación de Constructora La Esperanza Limitada, junto a funcionarias de esta Superintendencia, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N°30/2012.

4. Que, con fecha 5 julio de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol F-013-2017, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud de ampliación de plazos para presentar programa de cumplimiento y descargos, ingresada con fecha 4 de julio 2017.

5. Que, con fecha 7 de julio de 2017, Constructora La Esperanza Limitada presentó documentos.

6. Que, con fecha 17 de julio de 2017, Constructora La Esperanza Limitada presentó un Programa de Cumplimiento y acompañó antecedentes.

7. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 488, de 7 de agosto de 2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

8. Que, con fecha 13 de septiembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/ Rol F-013-2017, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, fueran consideradas las observaciones que en ella se indican. Las observaciones estaban referidas a la descripción de los efectos negativos, asociados a las infracciones; además de observaciones específicas por cada acción, referidas principalmente a desagregar en distintas acciones, aquellas ya propuestas por el titular. Por su parte, fue solicitada una descripción resumida del proyecto actualmente en funcionamiento, así como un plano simple de sus unidades operativas y localización de algunos puntos.

9. Que, con fecha 21 de septiembre de 2017, don José Manuel Figueroa Hernández y don Adolfo Velásquez, en representación de Constructora La Esperanza Limitada, junto a funcionarias de esta Superintendencia, participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento, en oficinas de esta Superintendencia, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N°30/2012.

10. Que, con fecha 26 de septiembre de 2017, Constructora La Esperanza Limitada, presentó una solicitud de ampliación de plazos para la



presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido, que diera respuesta a las observaciones realizadas mediante Res. Ex. N° 3/ F-013-2017.

11. Que, con fecha 28 de septiembre de 2017, mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-013-2017, se resolvió acoger la solicitud de ampliación de plazos, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento refundido en el presente procedimiento sancionatorio.

12. Que, con fecha 10 de octubre de 2017, Constructora La Esperanza Limitada presentó un programa de cumplimiento refundido, señalando que se incorporaron las observaciones realizadas por la Res. Ex. N° 3/ F-013-2017. Adicionalmente acompañó antecedentes.

13. Que, con fecha 13 de octubre de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol F-013-2017, se aprobó el programa de cumplimiento presentado por la empresa, con correcciones de oficio de éste, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo, y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13° de la Ley N° 19.880.

14. Que, con fecha 20 de octubre de 2017, la empresa ingresó el programa de cumplimiento refundido, en cumplimiento de la Resolución Exenta N° 5/Rol F-013-2017.

15. Que, mediante el Memorandum N° 8759, de fecha 14 de noviembre de 2017, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento remitió al Jefe de Fiscalización de la SMA, el programa de cumplimiento aprobado mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol F-013-2017.

## II. Tramitación posterior y solicitud de modificación del programa de cumplimiento ingresado por la titular

16. Que, con fecha 27 de marzo de 2018, el Sr. José Manuel Figueroa, en representación de la titular, presentó un escrito solicitando un aumento de plazo de 3 meses, para terminar de ejecutar las piscinas de decantación asociadas al Identificador N° 6, Sección 3.1.1. Acciones principales por ejecutar, del programa de cumplimiento, argumentado para ello lo siguiente: *“1. El retiro de finos (arena fina y lodos) acumulados por años, más lo que se está decantando en el proceso de lavado de la planta de áridos en el día a día, ha resultado más lento de lo presupuestado. Agregando las dificultades que provoca el clima lluvioso en Puerto Montt”; y “2. El volumen de finos que se decanta en el día a día es muy alto, lo que nos obliga a tener maquinaria pesada, Excavadora, Dumper prácticamente todas las semanas, para la limpieza de los finos que decantan, cuyo resultado no es el adecuado y costoso”*.

17. Indica a continuación, como eventuales, propuestas de solución para el punto dos antes señalado lo siguiente: *“Para solucionar el punto 2 y podamos cumplir con las construcciones de las piscinas, dar mayor eficiencia a la parte operativa, estamos estudiando y determinando que [sic] equipos tenemos que agregar a la planta para la*



*recuperación de fino a los cuales detallamos a continuación: Alt. 1<sup>1</sup>. Instalar un Hidrociclón  $\varnothing$ 400 Eral, este nuevo equipo ya está instalado, la función es recuperar las áreas finas hasta malla #200 [...]”; y “Alt. 2<sup>2</sup>. Instalar una planta MUE Eral con dos hidrociclones de  $\varnothing$ 250 con escurridor y mallas de recuperación de finos hasta la malla  $\varnothing$ 400 (38 micras) [...]”.*

18. Termina indicando que el plazo solicitado incluye la terminación de las piscinas y el plazo de importación o fabricación de la planta MUE 2/25-100.22-23 Erald.

19. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 109, de fecha 11 de abril de 2018, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de este servicio, por razones de distribución interna, resolvió modificar el Fiscal Instructor Titular, designando al sr. Jorge Ossandón Rosales y como Fiscal Instructor Suplente al sr. Mauro Lara Huerta.

20. Que, con fecha 17 de abril de 2018, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento en oficinas de esta Superintendencia.

21. Que, con fecha 20 de abril de 2018, la titular presentó un escrito que, en resumen, reitera lo ya indicado y señala antecedentes adicionales a los ya indicados en escrito de 27 de marzo de 2018. Así, reiteró la inclusión de **equipos adicionales consistentes en la instalación de planta de hidrociclonado FR con un hidrociclón de  $\varnothing$ 400 mm; y la disposición a comprar una Planta Eral recuperadora de arenas finas, Planta MUE 2/25—100.22.23 con dos hidrociclones de  $\varnothing$ 250. Además, se incorpora una tercera propuesta consistente en: “3. El sistema de recirculación del agua de lavado, de las piscinas el cual va a llevar un 8 o 10% de finos en suspensión, se va a mejorar de la siguiente forma: La piscina N° 1, la cual recibirá el agua del desagüe de la Planta MUE, se va a construir de hormigón armado [...]. Se van a construir 6 piscinas en tierra, las cuales se van a comunicar con canoas metálicas de 7 mt y una sección de 1 mt de ancho por 0,50 mts de altura, en las cuales se van a instalar 3 pantallas de Geotextil por canaleta, completando un sistema de filtro de 19 pantallas”.**

22. La titular acompañó a la antedicha presentación los siguientes antecedentes: **1.** Siete (7) fotografías a color, no fechadas, georreferenciadas, numeradas ni con descripción de su contenido, en relación a las cuales cabe indicar que ellas no tienen la aptitud para que esta Superintendencia pueda valorar, más que como mera referencia gráfica, lo indicado en el escrito, en el que si bien se hace referencia a las fotografías, no existe individualización de a cuál se refiere; **2.** Un (1) diagrama de flujo “ERAL, Equipos y procesos S.A.” “Balance de sólidos y flujos en planta hidrociclonado “FR”. Hydrocyclone plant mass and flow balance”, de fecha 9 de noviembre de 2011; **3.** Un (1) diagrama de flujo “ERAL-Chile. Balance de sólidos y flujos en planta de hidrociclón- Escurridor MLE-FLE. Hydrocyclone – dewatering screen plant mass and flow balance”, de fecha 17 de enero de 2018; **4.** Figura N° 1 “Planta de Áridos La Vara. Planta General”; y **5.** Figura N° 2 “Planta detalles losa secado y recuperación de finos H.A. e=0,20m. ”.



<sup>1</sup> Alternativa N° 1.  
<sup>2</sup> Alternativa N° 2.

23. Que, a juicio de este servicio se hace necesario diferenciar dos cuestiones diferentes contenidas en los escritos ya indicados e ingresados por la titular, lo que se pasará a analizar a continuación.

24. En primer lugar, la petición de ampliación en 3 meses del plazo contemplado para una de las acciones del programa de cumplimiento, que corresponde al Identificador N° 6 del programa de cumplimiento refundido e ingresado con fecha 20 de octubre de 2018, bajo los siguientes términos: *“Las piscinas de decantación son 12 con una capacidad de 504 y 1200 m3, serán limpiadas y reconstruidos, según RCA N° 415/03 [...]”*. Por su parte, dentro de la forma de implementación la empresa se comprometió a que *“La planta deberá operar con especial diligencia en el cumplimiento del D.S. 90/2000, para minimizar los efectos en el tiempo intermedio hasta la limpieza y reconstrucción de las piscinas de decantación”*. Finalmente, la acción tiene un plazo de ejecución de *“6 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento”*.

25. Que, respecto de esta acción la titular solicita ampliar su plazo de ejecución en 3 meses adicionales a los comprometidos inicialmente, debido a las razones ya expresadas en considerandos anteriores.

26. Por otra parte, en segundo lugar, puede advertirse que, en los escritos de 27 de marzo y 20 de abril de 2018, así como lo expresado en la reunión de asistencia de fecha 17 de abril del mismo año, existen tres menciones relacionadas con la **incorporación de nuevos equipos**, y con el mejoramiento del sistema de recirculación, los que tendrían la finalidad de volver al cumplimiento en materia de emisión de riles, **constituyendo acciones independientes al Identificador N° 6** ya indicado que, en síntesis son:

- Incorporación de Planta de hidrociclizado FR con un hidrociclón de  $\varnothing$ 400 mm, la cual ya estaría instalada y operativa.
- Incorporación de Planta Eral recuperadora de arenas finas, Planta MUE 2/25—100.22.23 con dos hidrociclones de  $\varnothing$ 250, la cual la titular *“está dispuesta a comprar”*, y que por ende, aún no lo ha hecho, razón por la cual no estaría instalada ni operativa.
- Mejoramiento del sistema recirculación en los siguientes términos: *“La piscina N° 1, la cual recibirá el agua del desagüe de la Planta MUE, se va a construir de hormigón armado [...] Se van a construir 6 piscinas en tierra, las cuales se van a comunicar con canoas metálicas de 7 mt y una sección de 1 mt de ancho por 0,50 mts de altura, en las cuales se van a instalar 3 pantallas de Geotextil por canaleta, completando un sistema de filtro de 19 pantallas”*.

27. Que, según lo indica la titular, estas nuevas medidas y equipos ayudarían a volver de manera más eficaz al cumplimiento, en tanto señala que estos van a *“mejorar la eficiencia de la recuperación de finos en la planta de chancado, y darle mayor eficiencia al sistema de recuperación de finos de las piscinas de decantación, asegurando de esa forma el cumplimiento del decreto 90 de emisión de riles”*.



### III. Consideraciones que no hacen posible la modificación del programa de cumplimiento

28. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

29. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.  
b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.  
c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.  
d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

30. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

31. Que, tal como se ha indicado en los Capítulos I y II de esta resolución, a lo largo del presente procedimiento esta Superintendencia ha otorgado plenas garantías a la titular, en orden a la presentación de un programa de cumplimiento que debía satisfacer los criterios legales y reglamentarios de integridad, eficacia y verificabilidad. Así, se otorgaron ampliaciones de plazo, mediante las Res. Ex. N°s 2 y 4/Rol F-013-2017, para presentar programa de cumplimiento y descargos y para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, respectivamente. Asimismo, se realizaron 3 reuniones de asistencia al cumplimiento, donde los representantes de la titular pudieron expresar sus inquietudes, dudas y realizar comentarios sobre el instrumento y donde explicaron a funcionarios de este servicio el funcionamiento de las instalaciones y antecedentes necesarios, en atención a los cargos formulados.



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Chile

32. Que, sumado a lo anterior, esta Superintendencia realizó, sin estar obligada a ello, observaciones al programa de cumplimiento presentado por la titular, mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol F-013-2017, con la finalidad de ajustar lo presentado a los criterios de aprobación, otorgando un plazo prudente para que la empresa realizara un programa de cumplimiento refundido, con el fin de poder hacerse cargo de dichas observaciones.

33. Que, así las cosas, esta Superintendencia estima que el programa de cumplimiento se fijó mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol F-013-2017. En ella, se analizaron pormenorizadamente cada uno de los criterios de aprobación, teniendo en cuenta todos los antecedentes que, voluntariamente, fueron propuestos por la titular, respecto de los cinco cargos imputados. Respecto de la primera versión presentada, se le hicieron observaciones referidas a la descripción de los efectos negativos, asociados a las infracciones; además de observaciones específicas por cada acción, referidas principalmente a desagregar en distintas acciones aquellas ya propuestas por el titular. Por su parte, fue solicitada una descripción resumida del proyecto actualmente en funcionamiento, así como un plano simple de sus unidades operativas y localización de algunos puntos. Finalmente, con fecha 13 de octubre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol F-013-2017, se aprobó el programa de cumplimiento presentado por la empresa, con correcciones de oficio de éste, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo, y de no formalización.

34. Que, tal como se resume en el Considerando anterior, el instrumento que finalmente se encuentra vigente y resulta obligatorio para el titular, **se fue contrayendo a lo largo del procedimiento sancionatorio** desde su primera presentación, pasando por una fase de observaciones, reuniones de asistencia, ampliaciones de plazo y correcciones de oficio. Así, y sin perjuicio de que el instrumento entra en vigencia desde la notificación de la resolución que lo aprueba, Res. Ex. N° 5/Rol F-013-2017, notificada el 23 de octubre de 2017<sup>3</sup>, lo cierto es que se espera que Constructora La Esperanza Ltda. hubiese realizado a lo menos ciertas actividades preparatorias entre la primera presentación y la aprobación del programa de cumplimiento<sup>4</sup>, teniendo en cuenta los acotados plazos propuestos, que en el caso corresponde a 8 meses desde la notificación de la aprobación del instrumento de incentivo<sup>5</sup>.

35. Que, sin perjuicio de todo lo anterior, este servicio no puede desconocer que los proyectos o actividades que se comprenden en el ámbito de sus competencias pueden llegar a sufrir circunstancias excepcionales e imprevistos propios de cada proceso productivo, que no fueron advertidos con anterioridad durante el procedimiento, y que pueden llegar a afectar las acciones y metas de un programa de cumplimiento. **Dichas circunstancias deben ser comunicadas a la autoridad al momento de su ocurrencia** y ser ingresadas al proceso de conocimiento, información y análisis del procedimiento sancionatorio, con el fin de ponderar y valorar por esta Superintendencia cómo ellas afectan las acciones y metas de un programa de cumplimiento.

<sup>3</sup> Teniendo en cuenta el número de seguimiento de Correos de Chile 1180588247321 e inciso 2° del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

<sup>4</sup> Para el mismo razonamiento ver: Considerando 30°, Res. Ex. N° 5/Rol D-032-2017, de 20 de febrero de 2018.

<sup>5</sup> Ver: Considerando 21°, de la Res. Ex. N° 5/Rol F-013-2017, de 13 de octubre de 2017.



36. Que, el conocimiento de la información nueva, como circunstancias excepcionales, atrasos en plazos, impedimentos, imposibilidades de cumplimiento de metas y acciones que se tornan imposibles o interfieren con otras al momento de ser aplicadas, no puede significar una modificación del instrumento de incentivo, dado que el **análisis de los criterios de aprobación, integridad, eficacia y verificabilidad se realizó, en conjunto, en un momento anterior**. Dicho análisis se realiza de forma sistemática, teniendo en cuenta el programa de cumplimiento y toda la información aportada por el titular de forma voluntaria, que supone una debida diligencia de tener que explorar escenarios posibles para volver al cumplimiento. En el caso concreto, la circunstancia indicada por Constructora La Esperanza sobre el clima, por ejemplo, para fundamentar la dificultad de cumplir en plazo la limpieza y construcción de las piscinas no se condice con una situación excepcional y particular, dada la ubicación del proyecto, en la región Los Lagos, y la fecha en la cual se presentó el programa de cumplimiento, 17 de julio de 2017, a partir de la cual debió dar inicio a las actividades preparatorias mínimas de proyectar la capacidad de las máquinas para el fin propuesto.

37. Que, ya se trate de situaciones que fundamenten un caso fortuito o fuerza mayor, o situaciones que se deben a una falta en la debida diligencia en el cumplimiento de la acción y meta, la valoración y ponderación de dichas situaciones no pueden modificar las obligaciones de un programa de cumplimiento ni ninguno de sus elementos. Dicha valoración y ponderación necesariamente deben realizarse en una **etapa posterior**, por lo que cabe destacar que, existe un deber de informar en todo momento, por parte del titular, la totalidad de las situaciones que afecten las acciones y metas de un programa, pero que su efecto no será el de modificarlo, solicitud mediante, sino que ellas **serán consideradas, valoradas y ponderadas en la etapa de ejecución satisfactoria o no del programa de cumplimiento**, donde, atendiendo el mérito de los antecedentes comunicados por el titular y las actividades de fiscalización realizadas a la actividad o proyecto que lleva a cabo la División de Fiscalización de este servicio, la Superintendencia determinará el término del procedimiento sancionatorio, sin sanción o, por el contrario, declarará el incumplimiento del programa y reiniciará el procedimiento sancionatorio seguido contra el titular, en aplicación del artículo 42 de la LO-SMA.

#### RESUELVO:

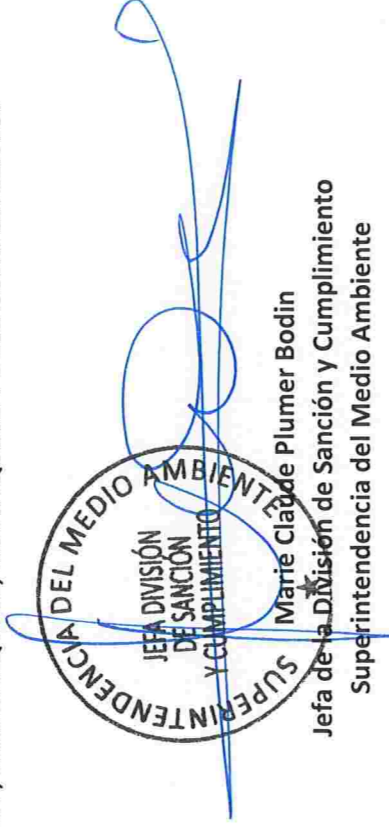
- I. **RECHÁZASE** la solicitud de modificación del Programa de Cumplimiento presentada por Constructora La Esperanza Ltda., de fecha 27 de marzo de 2018, por las razones indicadas en la presente resolución.
- II. **TÉNGASE PRESENTE** por parte de la titular, que cualquier impedimento, variación o circunstancia que surja y que tenga como efecto el apartarse de los términos y condiciones por las cuales fue aprobado el programa de cumplimiento, **deberán ser comunicadas a esta Superintendencia al momento de su acaecimiento, en el marco de la reportabilidad del Programa de cumplimiento aprobado.**





III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Constructora La Esperanza Limitada, Calle San Antonio N° 378, oficina 202, Santiago Centro, Región Metropolitana.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



Jefa División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



UCM / JOR / MZR

**Carta certificada:**

- Representante Legal de Constructora La Esperanza Limitada. Calle San Antonio N° 378, oficina 202, Santiago Centro, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- Sra. Ivonne Mansilla. Jefa Oficina de la Región de Los Lagos de la SMA.

**Rol F-013-2017**





1974

... ..  
... ..  
... ..

... ..



**INUTILIZADO**

...

...